

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	HUGO HERNÁN ESPINOSA NAVIA
ACCIONADO	P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO – (FIDUAGRARIA S.A.)
RADICADO	No. 19-001-31-05-002-2020-00073-01
ASUNTO	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.
DECISIÓN	Se declara INFUNDADO el impedimento.

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el impedimento formulado por el Doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, Magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a quien por reparto le fue asignado el presente asunto, manifestado mediante escrito del 20 de mayo de 2020, a través del cual pretende apartarse de la sala de decisión que resolverá en segunda instancia la impugnación formulada en la acción de tutela de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA PARA RESOLVER EL IMPEDIMENTO:

Está prevista en el inciso 4° del artículo 140 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO:

Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez o magistrado competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En materia de tutela, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone:

“(...) el juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal (...)”.

En razón a lo anterior, se debe analizar en este caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 56 del C.P.P.

2.3.- LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO ALEGADA:

En esta oportunidad, el Doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, mediante proveído del 20 de mayo de 2020, declara su impedimento para conocer del presente asunto constitucional, en aras de conservar la imparcialidad y transparencia que debe

imperar en el proceso, ante la eventualidad de encontrarse incurso en las causales de impedimento consagradas en el numeral 1° y 6° del artículo 56 del CPP, argumentando que “...en vista de que como integrante de la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, actué como ponente en la resolución del recurso de apelación mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 en la cual se modificó la decisión de primera instancia No. 154 proferida el 30 de septiembre de 2010 dentro del proceso ordinario laboral que se surtió entre el señor Hugo Hernán Espinosa Navia contra el Instituto de Seguro Social; sentencias judiciales que reconocieron y ordenaron el pago de acreencias laborales en favor del aquí accionante y cuyo cumplimiento ahora se solicita como pretensión dentro de la acción de tutela”.

2.4.- CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO:

2.4.1.- El Magistrado impedido para apartarse del conocimiento de este asunto alega estar incurso en las causales consagradas en los numerales 1° y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-.

La causal primero (1ª) de impedimento alegada, consagrada en la citada normativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**

(...)” -Negrilla y subrayado fuera del texto original

La causal contemplada en el artículo 56-1 del CPP, está relacionada específicamente con el interés que le pueda asistir al Magistrado o sus parientes más cercanos en relación con una de las partes y se caracteriza por la doble condición de ser objetiva y subjetiva a la vez, cuando el Juez o Magistrado que conoce del proceso, o su cónyuge o compañera (o), o, alguno de sus parientes consanguíneos próximos, tengan interés directo o indirecto en el

proceso, lo que implica que se señale en forma clara a qué personas cónyuge o pariente cubre el impedimento, así como también, al utilizar la expresión “*interés en la actuación procesal*”, deja abierta la posibilidad para que dentro de aquél concepto quepan diversas y variadas circunstancias, por lo que puede dar cabida a la subjetividad.

2.4.2.- Por su parte, la causal sexta (6ª) de impedimento alegada, consagrada en el CPP, prevé lo siguiente:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

(...)” -Negrilla y subrayado fuera del texto original

En criterio de la CSJ-SL, la expresión «*revisión*» a que hace referencia la norma debe entenderse como la efectuada por la judicatura al resolver los recursos interpuestos contra una determinada providencia

Ahora bien, la segunda parte del artículo 56-6 del CPP, referido a que el funcionario «*hubiere participado dentro del proceso*», según reiterado criterio de la CSJ-SP, debe analizarse de la siguiente manera:

...[L]a comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May 2002, Rad. 19300).

2.4.3.- En el caso que debe tramitar el Magistrado impedido, al revisar el escrito de tutela y los documentos anexos al expediente, se desprende que el accionante, señor Hugo Hernán Espinosa Navia, inicia la acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrado por Fiduagraria S.A., como vocera del fidecomiso PAR del ISS liquidado, con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y al pago de acreencias laborales, y como consecuencia, se ordene dentro del término no superior a 48 horas, el cumplimiento de la sentencia judicial que le reconoció y ordenó el pago de acreencias laborales, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Popayán, de fecha 20 de septiembre de 2010, con radicación No. 001-2007-00223-00, modificada por la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2011, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia; mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral, entre las partes, iniciada el 01 de octubre de 1999 hasta el 25 de junio de 2003 y se condenó al I.S.S al pago de determinadas acreencias laborales provenientes de la relación de trabajo, y condenó en costas a la demandada.

Según el actor, la acreencia laboral fue presentada oportunamente al proceso liquidatorio del I. S. S. y para su reclamación se presentaron las primeras copias auténticas de las sentencias que fueron expedidas, con la respectiva nota de su ejecutoria las cuales prestan merito ejecutivo; pero, NO ES POSIBLE llevarla ante el Juez competente, que lo sería el juzgado de origen, Primero Laboral del Circuito de Popayán, para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, debido a los recientes y continuos pronunciamientos de esta Sala laboral, donde se ha declarado la NULIDAD Y / O INVALIDEZ DE TODO LO ACTUADO en procesos ejecutivos presentados para el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias judiciales similares a las que son objeto de la presente acción constitucional.

2.4.4.- Con estos antecedentes, se concluye que, si bien del expediente contentivo de la presente acción constitucional puede

determinarse que en otrora Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior, siendo uno de sus integrantes el doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, resolvió en segunda instancia el recurso de apelación contra la sentencia n° 154 del 30 septiembre de 2010, proferida dentro del proceso ordinario iniciado por la accionante contra el extinto ISS, en donde le fueron reconocidas unas acreencias laborales, este solo hecho no tiene la idoneidad para configurar las causales primera y sexta de impedimento previstas en el CPP, u otra, porque la decisión se relacionó directamente con el estudio de existencia de la relación laboral que se reclamaba y los derechos legales y extralegales que de esa relación surgieron, situación distinta a la debatida dentro del asunto constitucional, en donde se pretende obtener el cumplimiento de esas sentencias judiciales, razón por la cual no se afecta la imparcialidad al conocer y decidir la acción de tutela que ahora es objeto de decisión.

En otros términos, el haber participado en el proceso ordinario por medio del cual le fueron reconocidos unos derechos laborales al accionante, no conduce a entrever un interés personal, cierto y actual, directo o indirecto, que pueda afectar la imparcialidad y objetividad del Doctor Carlos E. Carvajal Valencia, para resolver en segunda instancia la acción de tutela contra la sentencia emitida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad; señalar lo contrario, sería tanto como admitir que quién dictó una providencia laboral no puede ser el juez de la ejecución, situación que está totalmente regulada y admitida en nuestro ordenamiento procesal laboral, y bajo estas reglas procesales, el hecho de haber fungido como ponente para el reconocimiento de los derechos laborales objeto de la presente acción de amparo, es completamente ajeno y diferente al cumplimiento que ahora se solicita, con elementos y pruebas no tenidos en cuenta en esa oportunidad; además que, la sentencia emitida por el Magistrado impedido en el curso del proceso ordinario en el que actuó como demandante la ciudadana accionante, no es objeto de revisión dentro de esta acción constitucional.

Se resalta que, la comprensión de la frase «*hubiere participado dentro del proceso*», contenida en el artículo 56-6 del CPP, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma,

debe tener la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del magistrado y en este caso no emerge un interés directo en los resultados de la presente acción constitucional, que pueda generar en el magistrado un conflicto en su intervención, es decir, que pueda afectar su objetividad o equilibrio en la actuación que se somete a su conocimiento.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, no hay hechos probados que pongan en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sujeto el Magistrado, por lo que es claro que manifestación de impedimento no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se impone negar la declaración de impedimento solicitada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento formulado por el Doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, Magistrado de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado en mención, continúa integrando la sala de decisión laboral dentro de la presente acción objeto de reparto, en calidad de ponente.

TERCERO.- Por Secretaria de la Sala Laboral **comuníquese** al doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia la presente decisión, enviando copia de la providencia.

De igual forma, notifíquese el presente auto a los apoderados y partes procesales, mediante comunicación a los correos electrónicos y por estados, por razón de la emergencia sanitaria por Covid-19, atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES
Magistrado